

General Roca, 15 de febrero de 2024.-

**PROCESO:** Este proceso "MARTINEZ JORGE ADRIAN C/ PIRE RAYEN S.A. Y F.C.A. AUTOMOBILES ARGENTINA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" (EXP. RO-20002-C-0000), del registro de esta Unidad Jurisdiccional N° 3, de la Segunda Circunscripción, con asiento en esta ciudad a mi cargo y llegado para dictar sentencia definitiva:-

**A.- ANTECEDENTES:-**

**1.- ESCRITO DE INICIO. HECHOS. PRETENSIÓN:**

En pág. 64/77 el Sr. Jorge Adrián Martínez (DNI 26.426.955), por derecho propio, promueve acción por cumplimiento de garantía legal y daños y perjuicios contra Pire Rayen S.A.-

Solicita que la empresa sea condenada: a entregar un automotor 0km, de idénticas características y con la asunción de todos los gastos de tramitación que demande; a reparar los daños y perjuicios ocasionados por la suma de \$ 476.498,00 y/o en lo que en más o en menos resulte de la prueba con más intereses y costas.-

Expresa que el día 1/9/2016 adquirió en la concesionaria un automotor 0km marca Fiat, modelo Palio, color rojo Alpine, tipo Sedan 5 puertas y que la operación se realizó abonando la suma de \$ 20.000,00 -el día 18/8/2016-, la de \$ 119.400,00 -mediante depósito- y que a la fecha de inicio seguía pagando el saldo mediante un crédito.-

Indica que el día 19 de septiembre, a ultima hora, la concesionaria entregó el vehículo; entiende que el horario de entrega no es un dato menor dado que con luz artificial no podían observarse los daños que tenía el vehículo.-

Sostiene que el vehículo no cumplía con los requisitos de una unidad sin uso; que los diversos reclamos que efectuó demuestran que tenía manchas en la pintura del techo, la puerta del lado izquierdo y el paragolpes trasero dañado.-

Esgrime que esto surge de las distintas órdenes de trabajo emitidas los días 14/10/16 y 26/6/17 en cumplimiento de lo dispuesto por las normas de garantía de Pire Rayen.-

Denuncia que en todo momento la empresa demandada pretendió desplazar su responsabilidad al querer que la unidad estuviera por tiempo indeterminado en la ciudad de Neuquén.-

Menciona que de la orden de trabajo n° 00626511 surge que debía pulirse el techo, arreglarse unas manchas, pintar el interior de las puertas y regularlas.-

Expresa que ante esto envió carta documento intimando a la entrega de una unidad de las mismas características 0km como lo determina la Ley 24.240 y que no fue contestada.-

Agrega que pasaron los meses sin respuesta, no existía decisión de parte de la empresa, que desde Servicio Técnico le informaban que correspondía la reparación de la unidad -resistiéndose- y que ante la falta de solución se vio obligado a iniciar la instancia de mediación -sin concurrir la empresa a las audiencias y/o a dar explicaciones-, luego a dar inicio a esta acción.-

Desarrolla consideraciones legales sobre la garantía legal del vehículo, su pretensión de entrega de una unidad 0km y responsabilidad que atribuye.-

Reclama por rubros indemnizatorios: la suma de \$ 300.000,00 por daño moral, \$ 10.298,00 por daño emergente (gastos por carta documento, honorarios y gastos de mediación), \$ 55.000,00 por privación de uso del automotor y \$ 100.000 que estima por daño punitivo. Todo, en lo que en más o en menos resulte de la prueba más intereses.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita que se haga lugar a esta acción con costas.-

## **2.-CONTESTACIÓN DE PIRE RAYEN. ARGUMENTOS**

**DEFENSIVOS:-**

En pág. 99/114 contesta el traslado de esta acción la firma PIRE RAYEN AUTOMOTORES S.A., por apoderado.-

Formula la negativa de rito, solicita la citación como tercera de FCA Automobiles Argentina S.A. y luego brinda su versión sobre los hechos.-

Sostiene que el día 27/9/16 el Sr. Martínez requirió el servicio técnico de su mandante (orden de servicio n° 626393) para pulir salitre, revisar puerta trasera lado conductor, revisar paragolpes trasero y luz de cortesía; que el techo, capot fue pulido y que fue observado un pequeño detalle en la puerta trasera izquierda.-

Agrega que el día 28/6/17 fue solicitado el servicio de pintura -techo, capot y paragolpes trasero- (orden de reparación n° 140454) y fue realizado.-

Alega que cada requerimiento fue ejecutado, que la unidad fue recepcionada de plena conformidad.-

Manifiesta que la carta documento fue contestada, que se presentó en tiempo y forma ante la Delegación de Defensa del Consumidor (Exp. 13436-DCI316) y que solicitó integrar el conflicto con FCA Automobiles S.A. al igual que en este proceso, que insistió en que la unidad contaba con la correspondiente garantía de fábrica y que era aquella quien debía intervenir, considerar y analizar los antecedentes a fin de cumplir con la garantía.-

Esgrime que esto no fue cumplido, que el Sr. Martínez pretende la condena de su mandante en forma solidaria sin acreditar de manera alguna la responsabilidad del principal.-

Explica que el certificado de garantía -con alcance en vicios, fallas o defectos de fabricación desde la fecha de la entrega y por 24 meses- incluye carrocería durante 48 meses contra corrosión perforante y que es por esto que en todo momento su mandante insistió en que hiciera valer tal garantía

sin recurrir a la reparación de terceros no vinculados a la fábrica ni con el concesionario pues perdería la garantía pero que jamás cumplió con esto.-

Entiende que no se encuentra acreditado al momento de iniciar esta acción el incumplimiento de lo dispuesto por el art. 17 de la Ley 24.240 y mod. -por reparación insatisfactoria- ya que los desperfectos detectados en cuanto al arranque fueron solucionados y el automóvil quedó en óptimas condiciones.-

Agrega que los vicios o fallas que manifiesta el Sr. Martínez no eran graves ni hacían impropio el uso de la unidad y por lo tanto no justifican la pretensión de sustitución ni del valor del vehículo ya que el consumidor estuvo en uso y goce del vehículo.-

Luego desarrolla consideraciones sobre las obligaciones solidarias y las concurrentes, opone excepción de falta de legitimación pasiva; entiende que no resulta aplicable el criterio de solidaridad dado que carece de responsabilidad contractual por el cumplimiento de la garantía.-

Explica que para prestar el servicio de pintura cuenta con equipos, herramientas y mano de obra especializada en la sede central de la empresa -ciudad de Neuquén- y que allí concurre la clientela de esta localidad como de Zapala -Neuquén- sin ningún tipo de inconveniente y garantizando el servicio como Concesionario Oficial de la marca Fiat bajo protocolos exigidos por el concedente -FCA Automobiles S.A.- y bajo debida garantía.-

Cuestiona el hecho de reclamarse el cambio de unidad luego de los 20.000 km así como la negativa a llevar el vehículo a reparación a Neuquén.-

Cuestiona la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita la citación del tercero y el rechazo de la acción con costas.-

### **3.-INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL:-**

En pág. 79 asume la intervención el Ministerio Público Fiscal sin realizar observaciones.-

### **4.-CONTESTACIÓN DE TERCERO -FCA-:-**

En pág. 133/150 contesta la citación la firma FCA Automobiles Argentina S.A., por apoderado.-

Expresa la negativa de rito.-

Alega que existe incoherencia e incorrección en el reclamo del consumidor y de su citación por parte de Piré Rayen.-

En cuanto al actor, ya que por un lado la acción es por cumplimiento de la garantía legal pero sostiene que rechazó las intervenciones, por otro admite que el automotor fue reparado en tal período al alegar una supuesta privación de uso y requiere la sustitución del automotor cuando se contrapone con la acción anterior; sostiene que son acciones alternativas y no simultáneas.-

Entiende que ninguna es procedente, tampoco la citación.-

Sostiene que la compra del vehículo fue realizada con Pire Rayen y no con su mandante, que no le consta la operación ni el cumplimiento de las obligaciones a su cargo pero que eventualmente es la concesionaria quien debe responder y no puede extenderse responsabilidad alguna.-

Afirma que cuando su mandante vendió el vehículo a la concesionaria no tenía vicios y/o defectos de fabricación, estaba en perfecto estado mecánico, de uso y funcionamiento.-

Luego desarrolla consideraciones sobre el contrato de concesión y la falta de vinculación entre la compra del concesionario a la concedente y posterior venta al público; destaca que son operaciones independientes y no vinculadas.-

En cuanto a la garantía del producto expresa que consiste en la sustitución y/o reparación gratuita de las piezas inutilizables o averiadas y

la mano de obra necesaria para tales servicios y según los términos de la garantía, que deja de tener efecto si el vehículo no se utiliza según sus condiciones y/o indicaciones del fabricante, si se modificó y/o reparó y/o desmontó -incluso parcialmente- fuera de los puntos de asistencia de la red de FCA, si los defectos comprobados son producto de accidente y/o descuido, entre otras.-

Entiende que el reclamo es ajeno a su mandante y a su responsabilidad, que todo el reclamo es posterior a la venta y entrega del bien al concesionario; que al parecer, es producto de accidente y/o descuido.-

Afirma por otro que el actor retiró el vehículo de la concesionaria de conformidad y sin efectuar reserva alguna: según el Sr. Martínez el día 19/9/2016 -reclamando el 14/10/2016- y según la concesionaria, el día 27/9/2016.-

Cuestiona la utilización del vehículo por varios miles de kilómetros sin hacer el reclamo sobre las puertas, pintura del techo, capot, paragolpes; entiende que al haber retirado la unidad sin reserva u observación, esto extinguió la pretensa indemnización y los propios actos poseen efectos jurídicos.-

Afirma que al ingresar el vehículo a talleres para ser intervenido por el concesionario, este emite la orden de reparación con lo denunciado por la clientela y luego entrega la misma orden con lo efectivamente realizado; luego, el concesionario carga las intervenciones realizadas en un sistema que mantiene con su mandante -llamado SIGI, en el que se cargan las intervenciones realizadas en garantía y se facturan los servicios a la Terminal Automotriz.-

Explica que en el caso figura cargado en tal sistema y como realizado por el concesionario Pire Rayen: -27/9/16 no enciende luz de cortesía de conductor/se ajustó pines de ficha a los 1.089 km; -14/10/16 servicio de

mantenimiento obligatorio y programado de los 2.000 km; -19/01/17 servicio de mantenimiento obligatorio y programado de los 10.000 km (surge como prestado por el concesionario Piazza); -3/7/17 servicio de mantenimiento obligatorio y programado de los 20.000 km; -16/9/2017 balizas no vuelven/se sustituye lleve bajo volante; -19/12/17 servicio mantenimiento obligatorio y programado de los 30.000 km; -21/7/18 servicio mantenimiento obligatorio y programado de los 40.000 km (prestado por el concesionario FADUA).-

Entiende que de lo anterior resulta evidente que las intervenciones que supuestamente habría realizado Pire Rayen fueron por temas del todo ajenos a su representada y a la garantía del producto, que no surge cargado en el Sistema SIGI ni facturado a su mandante; que esto corrobora que el vehículo fue entregado a la concesionaria en perfecto estado.-

Alega que su citación carece de justificación tanto jurídica como fáctica, que la sola afirmación de la existencia de vicios y/o defectos de fabricación -sin prueba- no es suficiente para tenerlos por acreditado y que la carga pesa sobre el Sr. Martínez y/o la demandada.-

Agrega que al año el vehículo tenía recorridos aproximadamente 20.000 km y a los 2 años más de 40.000 km, lo que demuestra que los problemas no fueron de origen, que tuvo un uso intenso e ininterrumpido, que no resultó impropio para su destino.-

Luego cuestiona los rubros y cuantía de lo reclamado, también la pretensión de sustitución del vehículo.-

Funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de su citación con costas.-

#### **5.-AUDIENCIA. PRUEBA. CLAUSURA PROCESO:-**

El día 6/11/19 (pág. 167/168) fue celebrada audiencia preliminar y ante la falta de acuerdo fue dispuesta la apertura a prueba, admitiéndose los medios ofrecidos.-

El 31/8/21 fue certificado sobre el vencimiento del término probatorio, pruebas producidas y las pendientes.-

El 7/3/23 fue rectificada la certificación, el día 3/04/23 fue desistida la confesional y testimonial pendiente.-

El día 30/5/23 fue dispuesta la clausura del debate y colocado para alegar.-

El día 3/07/23 se tuvo por perdido el derecho a alegar de la parte actora ante la falta de devolución en término del expediente y suspendido el plazo para alegar para la contraria -reanudado el 7/7/23-.-

El día 27/07/23 presenta alegatos la firma Pire Rayen.-

El 28/9/23 el Ministerio Público Fiscal presenta su dictamen final y el día 14/12/23 fue llamado “autos para sentencia”, quedando en condiciones de resolver.-

### **B.- LOS FUNDAMENTOS. HECHOS Y DERECHO:-**

El Sr. Martínez reclamó el cumplimiento de la garantía legal y daños y perjuicios contra la concesionaria Pire Rayen S.A; para esto sostuvo que el vehículo 0km que adquirió no cumplía con los requisitos de una unidad sin uso -manchas en la pintura del techo, la puerta del lado izquierdo y el paragolpes trasero dañado- y pretende el reemplazo del vehículo: que le sea entregado un automotor 0km de idénticas características y con la asunción de todos los gastos de tramitación más daños y perjuicios.-

La empresa sostuvo -en lo central- que no se da el supuesto de incumplimiento por reparación insatisfactoria, que los reclamos fueron atendidos, solucionados y el automóvil quedó en óptimas condiciones.-

Ingresando en el tema diré que se encuentra acreditado que el vehículo adquirido por el Sr. Martínez:-

-fue inscripto en el Registro de la Propiedad Automotor el día 5/9/16;

-la garantía del vehículo comenzó a regir el día 9/9/2016 -cfr. documentación de pág. 46 y 87, reconocimiento de FCA en pág. 139 vta,

último párrafo-;

-el día 27/9/2016, el Sr. Martínez requirió a la concesionaria: pulir salitre, registrar puerta trasera lado conductor, revisar paragolpe trasero, revisar luz de cortesía no prende del lado del conductor (Orden n° 00626393, cfr. pág. 31 de parte actora y pág. 91,97, 98 de Pire Rayen; reconocida la fecha de ingreso por FCA en pág. 141 vta.). De su lectura surge que los trabajos estuvieron a cargo de la garantía (mano de obra a cargo de la garantía; materiales como cargo interno);

-el día 14/10/16 el automotor ingresó a la concesionaria para el servicio de 2.000 km (el vehículo contaba con 2.062 km) y para: *colocar alarma, pintar interior de puerta y regular, pulir techo quedó apenas unas manchas* (Orden 00626511, pág. 48; si bien la concesionaria no acompañó tal documental ni produjo la pericial contable, FCA reconoció el ingreso de la unidad en tal fecha y como cargado en el Sistema);

-el día 28/6/2017 ingresó para reparación de *pintura techo, reparación pintura paragolpe trasero, alinear puertas lado izquierdo, reparar pintura capot* (Orden n° 00140454, cfr. documentación presentada por Pire Rayen en pág. 94 y constancia en el certificado de garantía correspondiente a los 20.000 km).-

En lo que a este proceso interesa y luego de esta última fecha, el Sr. Martínez envió carta documento a Pire Rayen -21/7/17-.-

Allí manifestó su disconformidad con la reparación y solicitó el reemplazo/entrega de una unidad 0km (cfr. pág. 54, constancia de recepción de pág. 52 y reconocimiento de pág. 102).-

Debe tenerse presente que tal como lo dispone el art. 40 de la Ley 24.240, si el daño resulta del vicio o riesgo de la cosa, resultan responsables: el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio; la responsabilidad es solidaria y sólo podrá liberarse total o parcialmente

quien demuestre que la causa del daño le fue ajena.-

Ahora, para que exista daño -uno de los presupuestos de la acción de responsabilidad- es necesario acreditar un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (art. 1739 del Código Civil y Comercial).-

De la pericial mecánica (31/5/21) -impugnada únicamente por FCA (9/6/21), contestado por el perito (10/6/21) y sin realizar la parte actora objeciones ni impugnaciones- surge:-

-que al momento del peritaje el “odómetro registraba 102.538 km”;

-que “el formulario *Preparación para la entrega del vehículo nuevo* considera aproximadamente 50 ítems entre los que se incluye lavado y secado del vehículo, control visual externo (faros, carrocería insignias, molduras), pertinentes al reclamo del caso, tildados como controlados con firma ilegible al pie en fecha 09/09/16”;

-que los daños reclamados por la actora en fecha 27/09/16 y luego entregado al comprador como unidad 0 km el 09/09/27, “pueden haber sido de fábrica u originarse en el tiempo transcurrido hasta su efectiva entrega al titular actor”;

-que “el remito (N° 0156-00026884, 08/01/16) agregado en el expediente por el que consta la entrega del vehículo por parte de FCA (terminal) a Pire Rayen (concesionario) indica que fue entregado en agencia Roca en 11/01/16. Por su parte la entrega del vehículo a la actora se realizó 9 meses después (09/09/16) como se registra en la documentación”;

-que “los daños referidos en la documentación pueden ser reparados y así lo demuestra el estado actual y la documentación agregada sobre intervenciones en la unidad”;

-“conforme la documentación agregada y el estado actual ha sido reparada la unidad”;

-no advirtió fallas en la pintura que afectaran la funcionalidad del vehículo Fiat Palio;

-el vehículo no presentó a la fecha de inspección deterioros visibles, “por lo que considerando los reclamos y ordenes de servicio observadas en autos los reclamos han sido atendidos”.-

Las objeciones a tal informe pericial por el tercero citado -FCA Automobiles Argentina S.A.- fueron centradas sobre la capacidad e idoneidad de la concesionaria para realizar los trabajos en cuestión; el perito respondió sobre la falta de acreditación, de certificación al respecto.-

En cuanto a este punto de objeción, la encuentro inconducente por cuanto no quedó acreditada falla alguna en la reparación, no hay evidencia de impericia por parte del servicio técnico de la concesionaria; en definitiva, la pericia da cuenta de la ausencia de daños, de vicios a la fecha y de que la reparación fue satisfactoria.-

Entonces, los desperfectos denunciados en esta acción fueron debidamente reparados y a instancia del Sr. Martinez.-

Encuentro que con esto la parte demandada -concesionaria- logró acreditar tanto la realización de los trabajos requeridos en forma satisfactoria como la carga impuesta por los arts. 10 bis inc. a y 37 de la Ley 24.240 y mod, también los términos de la garantía del vehículo -ya que los costos de materiales y de mano de obra no fueron soportados por el Sr. Martínez.-

En consecuencia corresponde rechazar la pretensión de reemplazo/entrega de una unidad 0km por haberse subsanado por la concesionaria los vicios/defectos que presentaba la unidad en forma satisfactoria, tal como fue solicitado por el Sr. Martínez en instancia extrajudicial.-

No se encuentra configurado entonces el presupuesto de “daño” en los términos legales ya expuesto -directo o indirecto, actual o futuro, cierto y

subsistente- (art. 1739 del Código Civil y Comercial) para acceder a la pretensión principal -reemplazo del vehículo- como tampoco el incumplimiento de la garantía del bien. Tales pretensiones merecen ser rechazadas.-

### **C.- DE LOS DAÑOS:-**

El Sr. Martínez reclamó **daño moral**, estimándolo en la suma de \$ 300.000,00 y/o en lo que en más o en menos pudiera surgir.-

Evaluado este reclamo bajo las directrices del régimen de la Ley 24.240 y modificatorias, corresponderá tener por configuradas las lesiones de índole espiritual alegadas (art. 42 C.N.) por cuanto debe entenderse que afectaron el goce de su vida privada, que generaron incertidumbre, malestares, angustias, falta de seguridad, de confianza al adquirir una unidad 0km y verse obligado a requerir al poco tiempo la reparación de los trabajos ya aludidos.-

La testiga María Calvo declaró que para el Sr. Martínez fue una gran desilusión -con alusión a los desperfectos del vehículo 0km-, “una desilusión total”, que era su primer vehículo 0km.-

También declaró la Directora del colegio donde prestaba funciones el actor; declaró que le manifestó sobre los desperfectos con bastante pesar.-

Tal afectación deberá ser resarcida al tenerla por acreditada.-

Para su cuantificación tendré en cuenta lo estimado por el afectado y como referencia lo otorgado en “**SEPULVEDA**” -\$ 700.000-, confirmado por la Alzada -cfr. sentencia del [13/4/23](#).-

Al tratarse de una deuda de valor y por presentar este conflicto una menor afectación -en comparación con aquel precedente- encuentro justo y equitativo otorgar por el rubro la suma de \$ **1.000.000,00** con más intereses que deberán calcularse desde la fecha del hecho generador y hasta la de dictado de esta sentencia a una tasa del 8% pura anual; a partir de allí y hasta su efectivo pago conforme a las pautas dadas por el STJ en

JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS--

Tal suma debe ser satisfecha por la concesionaria demandada y ante la citación como tercera de FCA Automobiles Argentina S.A. -la eventual acción de repetición-, tendré en cuenta que tal firma acompañó en pág. 132 el remito -de fecha 8/01/2016- que da cuenta de la entrega a la concesionaria del vehículo objeto de este proceso.-

Tal documentación no fue desconocida por Pire Rayen S.A. y en modo alguno fue acreditado que el vehículo haya contado -a su entrega- con los defectos que meses después fueron reparados.-

Por ende debe entenderse que las fallas que motivaron las ordenes de servicio tuvieron su origen/causa desde la recepción por la concesionaria del vehículo 0km -durante su guarda- y hasta la fecha de entrega al consumidor.-

Continuando, en cuanto a la **privación de uso** adelanto que lo encuentro procedente por cuanto fue acreditado el ingreso a taller para la reparación y que se trataba de un vehículo 0km.-

Tal como fuera sostenido por la Alzada en el precedente citado -[SEPULVEDA](#)-, se trata de un daño presumido que debe indemnizarse haciendo aplicación de las facultades de la magistratura al respecto cuando se verifica la existencia del daño, pero no su cuantía.-

Tal es el supuesto de este proceso, no existe acreditación precisa sobre el período de tiempo como tampoco sobre los gastos.-

Tanto el actor como la concesionaria coincidieron en que el vehículo fue reparado en la sede de Neuquén.-

La testiga María Calvo sostuvo que el Sr. Martinez trabajaba en Cervantes, en nivel inicial, en una escuela de chacra; que tuvieron que prestarle vehículos, que ella lo llevó al trabajo; que “por ahí va en moto”, que no era fácil andar en moto con el frío, el viento.-

Tal como fue reseñado en el rubro anterior, declaró la Directora de la

institución y también el Sr. Apablaza, el Sr. Cabrera, quienes coincidieron en cuanto al desempeño laboral del Sr. Martínez, sus horarios y carga laboral, traslados que debía realizar.-

Considerando todo esto, encuentro justo y equitativo otorgar la suma de \$ **45.000,00** -\$ 3.000,00 diarios por 15 días-; al tratarse de una deuda dineraria, el valor diario fue justipreciado a la fecha del primer ingreso al taller -27/9/16-.-

A tal suma deberán agregarse intereses desde el 27/9/2016 y hasta su efectivo pago cfr. las pautas dadas por el STJ en JEREZ/GUICHAQUEO/FLEITAS.-

Por último y en cuanto al **daño punitivo** solicitado, consideraré que el Superior Tribunal de Justicia -Cofre, del 4/03/2021- por mayoría sostuvo que "(...) se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Sólo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares (...)".-

En tal precedente hizo alusión a críticas sobre el alcance amplio y que en la actualidad "(...) existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva (...)".-

Entiendo que los parámetros expuestos por el STJ no logran configurarse en este caso por cuanto quedó acreditado que el vehículo fue debidamente reparado y que en la actualidad no existe daños, vicios; entiendo entonces que sus reclamos fueron atendidos y resueltos.-

La concesionaria por otro respondió la intimación extrajudicial de su reclamo y el conflicto resultó de difícil solución ante la pretensión central: cambio de vehículo por una unidad 0KM.-

Entiendo que en el supuesto no existió indiferencia, silencio, dextrato y tanto el daño extrapatrimonial como la privación de uso fueron reconocidos en esta sentencia pero fue necesario su debate dentro del marco del debido proceso.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el daño punitivo reclamado.-

**D.-** Las costas deberán ser soportadas por la concesionaria demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota, incluyendo las generadas por la intervención de la tercera FCA Automobiles Argentina S.A.(art. 68, 77 del C.P.C.C.).-

En oportunidad de practicar la respectiva liquidación deberá el Sr. Martínez incluir los gastos en que incurrió para este reclamo por abarcar el concepto de costas. Es por esto que no es abordado como rubro autónomo el “daño emergente” reclamado.-

**Por todo lo anterior, RESUELVO/FALLO:-**

**1.-** Haciendo lugar en forma parcial a la acción deducida por Jorge Adrián Martínez (DNI 26.426.955) contra Pire Rayen S.A. por los fundamentos dados; condenando en consecuencia a la última nombrada para que dentro del plazo de 10 días de notificada proceda a abonar al actor la suma total de \$ 1.045.000,00 con más intereses que deberán calcularse conforme a las pautas dadas para cada rubro.-

**2.-** Costas a la la concesionaria demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota, incluyendo las generadas por la intervención de la tercera FCA Automobiles Argentina S.A.(art. 68, 77 del C.P.C.C.).-

**3.-** Diferir la regulación de honorarios profesionales para la oportunidad de contar con pautas para esto (arg. art. 20, 24 de la Ley G

2212). **REGISTRAR. NOTIFICAR y cumplir con la Ley D 869.-**

**Quedan notificadas cfr. Acordada 36/22 -STJ.-, ANEXO I. art. 9.a -**  
*"(...) todas las providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el Sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil".-*

Andrea V. de la Iglesia

Jueza